ÁREA COMISIÓNES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 19.914

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137, COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DISCAPACIDAD, 4 MOCIONES PRESENTADAS, 4 RECHAZADAS, 27-08-2019

06/09/2018

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY DE AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS RENTAS DE LAS LOTERÍAS NACIONALES LEY N.° 8718, DE 17 DE FEBRERO DE 2009

ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 8, inciso j), de la Ley de Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de las Rentas de las Loterías Nacionales, N.° 8718, de 17 de febrero de 2009, para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 8-
[]
j) De un siete por ciento (7%) a un ocho por ciento (8%) para programas destinados a la inclusión, así como participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad física, mental, psicosocial, intelectual o sensorial, dando prioridad a personas jóvenes con discapacidad y contemplando el acceso a productos y servicios de apoyo que requieran; conforme al Manual de Criterios para la Distribución de Recursos de la Junta de Protección Social.

Las personas con discapacidad que lleguen a formar parte de los programas señalados en este inciso deben contar con la certificación emitida por el Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS) del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

Los excedentes o fondos no girados según este inciso, serán redistribuidos a favor de programas u organizaciones sin fines de lucro, autorizados por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, Conapdis.

ARTÍCULO 2- Deróguese el inciso g) del artículo 35 de la Ley General de la Persona Joven, N.° 8261, de 2 de mayo de 2002

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/19.914 R-02-I INF
Elabora: Ileana 06-09-2019
Lee: Marta
Confronta: Ivania
Fecha: 09-09-2019